



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 57/2020

Asunto: Falta de respuesta a escrito de industria / Resolución

Centro directivo: Consejería de Empleo e Industria

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de respuesta al escrito de la Asociación de Consumidores FACUA en nombre de su asociada Dña. XXX en relación con la presunta infracción de consumo contra el establecimiento Komodissimo Salón del Descanso, del Polígono Industrial Las Hervencias de Ávila. El escrito databa de 15 de julio de 2018 y se remitió a la Dirección General de Consumo.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

a) Que el escrito tuvo entrada en el Registro del Servicio Territorial de Economía de Ávila el día 27 de julio de 2018.

b) Que fue registrado en el programa SIGLO y se remitió acuse de recibo el día 1 de agosto de 2018.

c) Que con fecha 10 de agosto de 2018 la reclamante envió correo electrónico a la Sección de Consumo de Ávila con las actuaciones realizadas por la Asociación FACUA.

d) El día 14 de agosto se gira visita de inspección y se levanta Acta requiriendo



la presentación de documentación en el plazo de diez días, dado que la titular del establecimiento indicó que *“creía haber tramitado la queja con el fabricante del sofá”*.

e) Ante la falta de cumplimiento de este trámite, la mencionada documentación fue requerida nuevamente con fecha 26 de septiembre (consta la recepción el día 3 de diciembre).

f) Dado que el requerimiento no fue atendido, se formuló propuesta de inicio de procedimiento sancionador el día 26 de octubre. La propuesta de inicio de tal procedimiento se remitió por Nota Interior al Jefe del Servicio Territorial de Economía que firmó el “conforme” el día 1 de noviembre de 2018.

g) La inexistencia de tramitación ulterior ha tenido su origen en la circunstancia de que hasta julio de 2019 el Servicio Territorial carecía de Técnicos de procedimiento que pudieran tramitar los expedientes sancionadores (estaban vacantes las dos plazas existentes en la R.P.T). Por ello, cuando se incorporó el Técnico algunos procedimientos habían caducado cual es el caso del que nos ocupa.

A la vista de lo informado, procede realizar como primera consideración la necesidad de cumplir los requerimientos realizados por el órgano competente, a cuyo efecto se considera infracción leve el incumplimiento del citado requerimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 42. 1. u) del Estatuto del Consumidor. Esta circunstancia parece que se dio de forma clara en el caso que nos ocupa por parte de la titular de la empresa contra la que se formuló la denuncia de consumo. Por su parte, el artículo 49 del precitado texto legal establece que este tipo de infracciones prescriben en el plazo de un año y que el plazo empieza a contarse desde el día en que éstas se hubieran cometido.

Así las cosas y por más que efectivamente el procedimiento hubiera podido caducar por las circunstancias expresadas por parte de la Administración autonómica, no podemos sino significar que los procedimientos caducados no interrumpen la prescripción. Por tanto y puesto que estamos ante una infracción que consiste en no atender el requerimiento que prescribe en el plazo de un año, en ese momento sí podría haberse reactivado el plazo de prescripción iniciando nuevamente un procedimiento sancionador para sustituir al caducado y que hubiera permitido satisfacer, siquiera tardíamente, el derecho del consumidor.

Por otra parte tampoco parece descabellado que en caso de carencia de medios personales en lapsos de tiempo largos como el que se ha dado en el supuesto que nos ocupa, se busquen sistemas de sustitución del personal tales como acudir al auxilio de otros Servicios Territoriales o incluso de los Servicios Centrales para evitar vulneraciones de derechos de los particulares.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el



Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte del órgano competente se arbitren sistemas para paliar la falta de personal en los Servicios acudiendo, por ejemplo, al auxilio de otros Servicios Territoriales o incluso de los Servicios Centrales a fin de no vulnerar derechos de los particulares y de conseguir un adecuado funcionamiento de los Servicios Públicos.

SEGUNDA: Que en casos como el de la presente queja se proceda a extremar las precauciones no sólo para evitar la caducidad de los expedientes sancionadores sino para impedir que las infracciones prescriban como se ha dado en el presente caso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Empleo e Industria en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López